



SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE
DICTAMINACIÓN COMPILACIÓN Y
CODIFICACIÓN.

EXPEDIENTE: 162/2018(4)

ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, Oax., a diez de Marzo del año dos mil veinte -----

JUNTA ESPECIAL NUMERO CUATRO.

ACTOR: **DOMICILIO:** AV., COL.
..... DE ESTA CIUDAD DE OAXACA. **APODERADO:** LIC.
..... **DEMANDADO:** **APODERADA:**
LIC. **DOMICILIO:**, COL., CENTRO,
OAX. **DEMANDADOS:**, jefe de la Jurisdicción Sanitaria No.
....., y a la, coordinadora de
DOMICILIO: LOS EESTRADOS DE ESTA JUNTA .-----

L A U D O.

VISTO: para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro anotado
y -----

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha quince de agosto del dos mil diecisiete y presentada en la Oficialía General de Partes de la Junta de Arbitraje para los empleados al servicio de los poderes del Estado de Oaxaca, el día veintidós de agosto de 2017, la cual se declaró incompetente y por oficio JAESPO/SGA/0622/2018, remitió los autos originales a éste Tribunal del Trabajo, de los cuales compareció la actora a demandar al;, jefe de la Jurisdicción Sanitaria, y a la, coordinadora de, de quienes reclama su Reinstalación y el pago de prestaciones secundarias, basándose en un total de 8 hechos que conforman su escrito inicial de demanda de fecha antes mencionada, los cuales constan en las tres primeras fojas de este expediente, mismo que es obvio de repeticiones innecesarias se da por reproducido en este punto.-----

2.- Por auto de inicio de fecha cinco de marzo del año dos mil dieciocho,(F.36) se dio entrada a demanda de cuenta, y se fijó fecha y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia de Ley que regula el artículo 873 y demás relativos de la Ley Federal del trabajo en vigor, desde luego con apercibimiento legal a las partes, que en caso de no comparecer al desahogo de la audiencia de ley, se declararía a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, a la actora por ratificando su escrito inicial de demanda, de fecha antes mencionada; y a los demandados por contestando la demanda en sentido afirmativo. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia de ley tuvo verificativo a las doce horas del día cuatro de julio del dos mil dieciocho (F.65), con la asistencia del

apoderado de la parte actora, con asistencia del apoderado de y sin la asistencia del, jefe de la Jurisdicción Sanitaria, y a la, coordinadora de, a pesar de estar debidamente notificados. En la primera fase, dada las manifestaciones de las partes, se les tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la segunda Etapa, se tuvo a la actora ratificando en todas y cada una de sus partes su demanda inicial y al apoderado de dando contestación a la demanda, y dada la inasistencia del, jefe de la Jurisdicción Sanitaria, y a la, coordinadora de, se les declaró por contestando la demanda inicial en sentido afirmativo. Y con fundamento en la fracción VIII del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo se señaló fecha para que tuviera lugar la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, bajo el apercibimiento de ley respectivo. La cual tuvo lugar a las doce horas del día cuatro dos mil dieciocho (f.85), declarada abierta la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas con asistencia de la parte actora y con asistencia de y sin asistía del, jefe de la Jurisdicción Sanitaria, y a la, coordinadora de, a pesar de estar debidamente notificada, una vez declarada abierta la audiencia se tuvo al apoderado de la parte actora ofreciendo pruebas por medio de un escrito el cual se ordenó agregar en autos, acto seguido se tuvo al apoderado de ofreciendo pruebas a través de un escrito el cual ratifico en todas y cada una de sus partes; y dada la incomparecencia del, jefe de la Jurisdicción Sanitaria, y a la, coordinadora de, se les declaro perdido su derecho a ofrecer pruebas en el presente juicio; Con lo anterior se tuvo por agotada la presente audiencia. Y una vez desahogado el material probatorio, se les concedió a las partes el término de dos días para formular sus alegatos por escrito lo anterior con fundamento en el artículo 884 fracción V de la LFT. Con acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte demandada y a la actora presentando sus alegatos en tiempo y forma; y toda vez que los, jefe de la Jurisdicción Sanitaria, y a la, coordinadora de no presentaron sus alegatos le hizo efectivo el apercibimiento de ley, es decir, por perdido su derecho a presentar alegatos y a continuación la secretaria de esta junta certifico que no quedan pruebas pendientes por desahogar ni oficio ni informe que recabar, por lo que con fundamento en lo que establece el artículo 885 de la ley federal del trabajo se concedió a las partes el término improrrogable de tres días hábiles, para manifestar su inconformidad con la certificación. Con acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve (F.141), visto el estado que guardan los autos y toda vez que las parte no manifestaron inconformidad respecto de la certificación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en término de ley.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Esta Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, es competente para conocer y resolver del presente conflicto atento a lo dispuesto por el artículo 123, fracción XX, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados unidos mexicanos, 523 fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SEGUNDO: Las partes en conflicto están legitimadas para comparecer a juicio, ya que no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal.-----

TERCERO: Es de señalarse que por lo que respecta a la excepción interpuesta por ::::::::::::::::::::, respecto del pago horas extras, y pago de días festivos, bajo el argumento: La prescripción que se funda en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, anteriores al quince de agosto de dos mil dieciséis ha prescrito por el transcurso de un año, contando a partir de la fecha en que nació el supuesto derecho a ellos”. Es de señalarse que si bien es cierto que la Suprema corte de Justicia de la nación ha sostenido que el oponerse la excepción de prescripción debe de referirse la fecha a partir de la que debe empezar a computarse el término prescriptivo, como lo hace la demandada, cierto es también que cuando la opone respecto de prestaciones secundarias y no de la acción principal entonces solo resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la ley laboral para que se pueda declarar operante tiene aplicación al caso la jurisprudencia número J/3 Séptimo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del primer Circuito, página 370, Novena Época, Tomo II, Agosto de 1995, Semanario Judicial de la federación y su gaceta de rubro: “PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN LIMITANTE, BASTA QUE INVOQUE EL ARTÍCULO 516 PARA QUE DECLARE SU PROCEDENCIA.” Y la diversa jurisprudencia J. /13sustentada por el primer Tribunal Colegiado del vigésimo Primer circuito, Novena Época, páginas 947, Tomo XI, Febrero de 2000 Semanario Judicial de la Federación de rubro: “PRESCRIPCIÓN, DE ACCION DE. PARA Oponerla respecto de prestaciones accesorias no es necesario precisar a partir de que momento corre el término prescriptivo y en el cual concluye. por ende, Al respecto, es de señalarse que con base a lo que establece el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, esta Junta declara prescritas todas las acciones secundarias reclamadas, de la fecha de inicio de la relación laboral hasta un año antes de la presentación de la demanda e improcedente por lo que respecta a un año antes de la presentación de la demanda, que comprende del 22 de agosto de 2016 al 22 de agosto de 2017, último periodo de tiempo que se tomará en cuenta para el efecto de decretar la condena respectiva de las prestaciones que la patronal no acredita en autos haberle cubierto a la accionante. Esto con fundamento el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y en la jurisprudencia visible a páginas 234 y 235, Primera Parte de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice al Semanario judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo V Materia del Trabajo bajo el Rubro: “PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS –Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones provenientes de salario anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la obligación es exigible.”-----

CUARTO: Es de absolverse desde este momento a los codemandado físico ::::::::::::::::::::, jefe de la Jurisdicción Sanitaria ::::::::::::::::::::, y a la ::::::::::::::::::::, coordinadora de ::::::::::::::::::::, no obstante que al no haber comparecido a juicio se les haya declarado por inconformes con todo arreglo conciliatorio, y por confesos fictamente de los hechos de la demanda, y se les declarara por perdidos sus derechos a ofrecer pruebas, dada sus inasistencias al desahogo de la audiencia de ley: Esto es así ya que es la propia actora quien se encarga de desvirtuar su acción ejercitada en contra de este codemandado; pues

en el hecho 1 de la demanda, en términos de lo que dispone el artículo 794 de la Ley Federal del trabajo, confiesa expresamente que comenzó a prestar sus servicios para y que laboró bajo las órdenes del, jefe de la Jurisdicción Sanitaria, y a la, coordinadora de, luego de donde si bien tuvo alguna relación laboral con los codemandado físico lo fue en su carácter de representante del organismo demandado y no a título personal, carácter que la propia accionante le reconoce a los los, jefe de la Jurisdicción Sanitaria, y a la, coordinadora de, motivo por lo que se les absuelve de todas y cada una de las prestaciones reclamadas. Sirve de apoyo a esta determinación. La jurisprudencia. Novena Época Registro: 166303 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Septiembre de 2009, Materia (s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/98. Página: 2993. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. **“REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVÉRSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYAN O NO COMPARECIDO A JUICIO.** Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolverseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada.”-----

QUINTO: Como únicos hechos aceptados entre la actora y el demandado, tenemos la existencia de la relación laboral, categoría y salario.-----

SEXTO: Como principal punto controvertido a resolver entre la actora y el demandado, tenemos el establecer la existencia del despido injustificado o abandono de trabajo y esto es así; ya que la accionante manifiesta que: “el día dos de agosto de dos mil diecisiete aproximadamente como a las doce del día el me dijeron que pasara a sus oficinas y así lo hice, estando en el interior, ambos me dijeron que a partir de esa fecha dejaría de trabajar, sin darme explicación alguna”.-----

Y por su parte se controvierte manifestando: “Lo cierto es que la hoy actora, precisamente el dos de agosto de dos mil diecisiete, hizo manifiesto ante el personal directivo y otros trabajadores de la Jurisdicción Sanitaria dependiente de, a través de una decisión libre de su voluntad, el dejar de seguir ejerciendo las funciones que tenía

encomendadas como Médico General encargada del Centro de , Oaxaca y por ende separarse de manera definitiva del cargo que venía desempeñando, según lo manifestó porque había encontrado mejores expectativas de desarrollo en su profesión, señalando expresamente que daba por terminada su relación laboral con ". En consecuencia a lo asentado con antelación, es de señalarse que es a la demandada a quien corresponde acreditar el abandono de trabajo, según lo establece la jurisprudencia 1, emitida por la Suprema Corte de Justicia, visible en la primer página del Apéndice al Semanario Judicial del al Federación 1917-1995, Tomo V. Materia del Trabajo bajo el rubro: "ABANDONO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL. Corresponde a la parte patronal la carga de probar el abandono de trabajo". Es por ello que se analiza a continuación las pruebas que ofreció la demandada, y resulta que: La confesional a cargo de la C. (f.110), no le beneficia a su oferente debido que el absolvente no confeso hechos en su perjuicio.-----

La documental consistente en el contrato individual de trabajo por tiempo determinado de fecha dieciséis de Mayo de dos mil dieciséis celebrado por y , con firmas autógrafas de las partes, prueba que no fue objetado por la actora, por lo que tiene pleno valor probatorio, acreditando con ellos haber celebrado el contrato de fecha 16 mayo de 2017 con la actora, sin embargo al reconocer el demandado la relación de trabajo con ella hasta el 02 de agosto de 2017, fecha que es posterior a la que feneció el contrato por tiempo determinado, se entiende que la relación de trabajo siguió de forma continua, es decir se volvió por tiempo indeterminado.-

La copia fotostática del oficio número 11C/11C.1/OE-1480/2016, copia que al no haber sido objetada y al hacerla suya la actora, adquiere valor probatorio, acreditando con ello su oferente que con fecha 19 de mayo del año 2016, la trabajadora recibió el oficio en mención y contrato de trabajo original.-----

El original de la nómina número 0065, expedida por , correspondiente al pago de la segunda quincena de julio y la primera quincena de agosto del año dos mil diecisiete que abarca el periodo 16 de julio al 15 de agosto del año 2017, por la cantidad de \$13,030.44, a favor y firmada por la C. , quien en audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas no objeto la documental en cuanto autenticidad de contenido y firma por el contrario la hizo suya, hecho por el cual está reconociendo el contenido del documento como la firma plasmada en ella, de esta forma la documental tiene pleno valor probatorio, acreditando la patronal que le pago a la trabajadora su salario hasta el 15 de agosto de 2017 por sus servicios prestados hasta esa fecha. En consecuencia a verdad sabida, buena fe guardada apreciando los hechos en conciencia con fundamento en el artículo 841 LFT, al haber hecho suya la actora el documento consistente en la nómina número 0065, expedida por , correspondiente al pago de la segunda quincena de julio y la primera quincena de agosto del año dos mil diecisiete, se le tiene confesando que recibió el pago y que elaboro el periodo que ampara la nómina, esto es así, debido a no solo se acredita el pago del salario sino también que la trabajadora prestó sus servicios en esos días y, por ende, es idóneo para desvirtuar el despido en alguno de los días del pago respectivo. Sirve de sustento a lo anterior la contradicción de tesis de la Décima Época Segunda Sala Tesis: 2a./J. 89/2012 (10a.) Jurisprudencia (Laboral) 2001737. **"RECIBOS DE PAGO DEL SALARIO. CONSTITUYEN DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR QUE EL TRABAJADOR LABORÓ EL DÍA SEÑALADO COMO DEL DESPIDO.** La relación de trabajo tiene como elemento fundamental el pago del salario como remuneración por los servicios prestados. En tal virtud, la nómina de personal, la

lista de raya o el recibo de pago de salarios, sea semanal, quincenal, catorcenal o en cualquier modalidad que no rebase los plazos señalados por la Ley Federal del Trabajo, hacen presumir que el trabajador laboró en el periodo de pago correspondiente, debido a que éste representa la remuneración por los servicios prestados en los días pagados, pues su firma constituye el reconocimiento de que recibió el salario por los días trabajados, a menos que demuestre que el pago del salario por el periodo de que se trate se hizo anticipadamente. Por tanto, si en el juicio laboral el patrón exhibe cualquiera de aquellos comprobantes firmados por el trabajador, cuyo contenido no sea desvirtuado, con ellos acredita no sólo el pago del salario, sea semanal, catorcenal o quincenal, sino también que el trabajador prestó sus servicios en esos días y, por ende, son idóneos para desvirtuar el despido en alguno de los días del pago respectivo". Contradicción de tesis 135/2012. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 89/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de agosto de dos mil doce.-----

La copia simple del historial de pago perteneciente a la actora ::::::::::::::::::::, la cual no fue objetada en cuanto autenticidad de contenido por la parte contraria, y al concatenarse con el original de la nómina antes analizada, esta prueba adquiere valor probatorio, la cual en vez de beneficiarle a su oferente le perjudica, debido a que de ella se desprende que el salario integrado mensual de la trabajadora hasta el 15 de agosto de 2017 fue de \$15,335.40, salario que será tomado en cuenta en caso de determinar la condena de prestaciones que no se acrediten su pago y proceda el mismo, esto es así ya que de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Sirve de sustento a lo anterior la Tesis Aislada de la Décima Época, número 2011107, bajo el rubro: **SALARIO BRUTO. LAS CONDENAS EN LOS LAUDOS DEBEN EFECTUARSE CON BASE EN AQUÉL.** De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que no debe confundirse la suma de las percepciones con el remanente de éstas, luego de las retenciones efectuadas con motivo de aportaciones de seguridad social o la obligación del trabajador de contribuir al gasto público, por medio del pago de impuestos, habida cuenta que la circunstancia de que los patrones se encuentren obligados a realizar la retención de contribuciones y autorizados para efectuar ciertos descuentos de otra índole, generalmente en forma simultánea al pago, no es obstáculo para dejar de considerar como salario integrado la suma de lo que el trabajador percibió, previas deducciones, ya que esa cantidad es la que entró en su esfera patrimonial, tan es así, que es sobre las percepciones totales que el patrón determina la base gravable, a fin de calcular y materializar la retención; también es sobre ese ingreso que se realizan otros descuentos o retenciones, como el pago de préstamos (artículo 97, fracción III, de la referida ley) o de pensiones alimenticias judicialmente ordenadas (fracción I del mismo precepto); en consecuencia, no debe considerarse como salario integrado el neto, en tanto que es el salario bruto sobre el que se aplican las deducciones contributivas o de

cualquier otra naturaleza, atendiendo a circunstancias que pueden ser variables y estar fuera del conocimiento de la Junta. Obviamente no existirá obstáculo para que, al cumplir el laudo, el patrón efectúe las retenciones o descuentos que la ley lo obligue a hacer. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 567/2015. Gabriel Rivera Cantero. 12 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretaria: María Guadalupe Mendiola Ruiz.-----

La testimonial a cargo de los CC. MARTIN FUENTES LOPEZ Y MANUEL SANTIAGO LUIS, esta prueba no le beneficia a su oferente, debido a que los testigos se contradicen entre sí, al manifestar la jornada de trabajo, y por consiguiente se contradicen con lo manifestado por la demandada respecto a la jornada de trabajo y en cuanto al abandono de trabajo, al referirse ellos que la trabajadora renunció. Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia de la Octava Época Registro: 226485 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990 Materia(s): Laboral, Común Tesis: III.T. J/14 Página: 712. **PRUEBA TESTIMONIAL, CARECE DE VALOR, SI NO CORROBORA LO AFIRMADO POR QUIEN LA OFRECE.** Es indudable que los testimonios ofrecidos deben corroborar lo afirmado por la parte que los propone; pues de no ser así, en que manifiestamente difieren de lo relatado por su oferente, tal probanza resulta ineficaz a los intereses de dicha oferente. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.-----

Instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana le beneficia a su oferente debido a que fue la propia actora quien hizo improcedente su acción ejercitada en contra de la demandada, al hacer suya el original de la nómina de pago número 0065, expedida por ::::::::::::::::::::, correspondiente al pago de la segunda quincena de julio y la primera quincena de agosto del año dos mil diecisiete, debido a que acepto y por consiguiente confeso haber recibió no solo el pago del periodo que ampara la nómina, sino también prestó sus servicios en esos días y, por ende, dicho recibo de nómina y la aceptación de su contenido y firma por parte de la actora desvirtúa el despido alegado de fecha 02 de agosto de 2017, y al no EXISTIR hecho que genere el derecho a ejercitar la acción principal que en caso que nos ocupa fue de REINSTALACIÓN, RESULTA PROCEDENTE ALBOLVER A :::::::::::::::::::: A LA ACCION PRINCIPAL.-----

Y sin que sea contrario a lo anterior en atención al principio de congruencia que regula el artículo 836 de la Ley Federal del trabajo, se analizan las pruebas que ofreció el actor y resulta que: Se admite la confesional de hechos propios a cargo del demandado ::::::::::::::::::::, quien al no presentarse al desahogo de la prueba se le tuvo como confeso de las posiciones calificadas de legales, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA DICHA CONFESION FICTA QUEDA DESVIRTUADA ante la confesional expresa y espontánea manifestada por la actora, al hacer suya la nómina de pago número 0065, expedida por ::::::::::::::::::::, correspondiente al pago de la segunda quincena de julio y la primera quincena de agosto del año dos mil diecisiete, debido a que acepto y por consiguiente confeso haber recibió no solo el pago del periodo que ampara la nómina, sino también prestó sus servicios en esos días y, por ende, dicho recibo de nómina y la aceptación de su contenido y firma por parte de la actora desvirtúa la presunción emana la confesión ficta.-----

Se admite la confesional de hechos propios a cargo de la demandada ::::::::::::::::::::, no le beneficia a su oferente debido a que el absolvente no confeso hechos propios en su contra.-----

La testimonial a cargo de los CC., no le beneficia a su oferente toda vez que se desistió de ella.-----

La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humano, no le beneficia a su oferente debido a que la fue la propia accionante quien se encargó de hacer improcedente su acción ejercitada en contra de la demandada, al hacer suya el original de la nómina de pago número 0065, expedida por, correspondiente al pago de la segunda quincena de julio y la primera quincena de agosto del año dos mil diecisiete, debido a que acepto y por consiguiente confeso haber recibió no solo el pago del periodo que ampara la nómina, sino también prestó sus servicios en esos días y, por ende, dicho recibo de nómina y la aceptación de su contenido y firma por parte de la actora desvirtúa el despido alegado de fecha 02 de agosto de 2017, y al no EXISTIR hecho que genere el derecho a ejercitar la acción principal que en caso que nos ocupa fue de REINSTALACIÓN, RESULTA PROCEDENTE ALBOLVER A A LA ACCION PRINCIPAL y al pago de salarios caídos.-Respecto a las prestaciones secundarias reclamadas. En cuanto al pago de Días Festivos laborados en el último año (2017) deviene su improcedencia. esto es así ya que como lo ha establecido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el reclamo de los días festivos por haberlos laborado es una prestación extralegal y en consecuencia debió demostrarse fehacientemente por la actora y no con meras presunciones haber laborado esos días es por ello que, no surte el efecto deseado habida cuenta que las prestaciones extralegales como en la especie lo son el reclamo de séptimos días y días festivo laborados deben probarse fehacientemente tener derecho a su pago. Sirve de sustento la jurisprudencia visible páginas 644 y 645 que parece bajo el número 927, Segunda parte, Tesis de Tribunales Colegiados de Circuito que parece bajo el rubro "SÉPTIMOS DÍAS Y DÍAS FESTIVOS CARGAS PROCESALES.- Sí en una demanda laboral, el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los séptimos días y días festivos es procedente imponer al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador dichas prestaciones si este sostiene haber laborado los días mencionados y que su patrón no se los cubrió, entonces ya no corresponde al patrón la carga de la prueba de haberlos pagado pues es lógico que en tales casos existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los séptimos días y los días festivos; la Segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró esos días corresponde al patrón probar que los cubrió."-----Se absuelve a la parte demandada del pago de DERECHO DE ANTIGÜEDAD O VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS, que reclama esto en virtud que el presente caso no encuadra en los supuestos establecidos en los artículos 49, 52 y 947 de la Ley Federal del trabajo, para su procedencia, pues la finalidad de esta prestación es la de resarcir por recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no seguir laborando en el puesto en el que se venía desempeñando por una causa ajena a su voluntad, o bien porque su patrón no quiera reinstalarlo en su empleo; o por que se vea en su necesidad de romper con la relación laboral por causas imputables al patrón. Circunstancia que no sucede en el presente caso, pues al haber sido improcedente la acción ejercitada por la actora, no le nace el derecho.-----

SEPTIMO: Por lo que se refiere al pago de horas extras que reclama el actor por hacer laborado de 8 a 14 horas y de 16 a 20 horas de lunes a viernes y toda vez que la patronal no acreditó la jornada de trabajo al tener este la carga de la prueba, resulta proceder el pago de esta prestación por el tiempo que resultó

improcedente la excepción de prescripción interpuesta por la demandada es decir del 22 de agosto de 2016 al 15 agosto de 2017 ultimo día que se tiene acreditado laboro el accionante para la demandada. En consecuencia a razón de \$15,335.40 último salario mensual percibido por la trabajadora, es decir, \$511.18 salario diario, se tiene que el actor laboró dos horas extras diarias de lunes a viernes es decir 10 horas a la semana de las cuales las primeras 9 son pagaderas al doble salario hora \$127.79 y la restante al triple salario hora \$191.67. Correspondiéndole por el periodo invocado 457.65 horas extras pagaderas al doble salario hora la cantidad de \$58,483.09; y 50.85 horas extras pagaderas al triple hora la cantidad de \$9,746.41, danto un total por esta prestación la cantidad de \$68,229.50 (sesenta y ocho mil doscientos veintinueve pesos con cincuenta centavos), lo anterior con fundamento en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo.-----

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se: -----

R E S U E L V E

I.-La actora :::::, no acredito la acción que ejerció en contra de :::::, quien compareció a juicio, opuso defensas y excepciones de donde: -----

II.- Se absuelve al ::::: demandado, señalado en el punto resolutivo que antecede, a Reinstalar y al pago de algunas de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, de conformidad y en términos de los fundamentos señalados en el considerando sexto de esta resolución, el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.-----

III.- Se condena al :::::, al pago de HORAS EXTRAS, de conformidad y en términos de los fundamentos y motivos señalados en el considerando séptimo de esta resolución.-----

IV.- Se absuelve a los codemandados físicos :::::, jefe de la Jurisdicción Sanitaria :::::, y a la ::::: coordinadora de :::::, al pago de las prestaciones reclamadas en el presente asunto de conformidad y en términos de los fundamentos y motivos señalados en el considerando cuarto de esta resolución.-----

V.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de Votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Número Cuatro, de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado quien actúa ante su Secretario que autoriza y da fe. DOY FE.-----

PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO CUATRO DE LA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. CARMEN LOPEZ MONTESINO

REPTE. DEL TRABAJO
C. ELIA P. GALINDO GARCIA

REPTE. DEL CAPITAL
LIC. MARCIAL R. CASTELLANOS C.

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. JESUS SAAVEDRA HERNANDEZ